

**\*JF140059286342\***

JF140059286342

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**San Pedro Garza García, Nuevo León a dos de diciembre de  
dos mil veinticuatro.**

### **Datos del asunto**

Expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* relativo al **juicio ordinario  
civil sobre pérdida de patria potestad** promovido por \*\*\*\*\* en  
contra de \*\*\*\*\*.

Sentencia **definitiva** que resuelve lo relativo a la patria potestad  
respecto de la hija de los contendientes con iniciales  
\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.<sup>1</sup>.

### **Glosario**

Parte actora / promovente / actor / demandante / padre / papá	*****
Parte demandada / demandada / madre / mamá	*****
Niña / adolescente / hija de los contendientes	*****. *****. *****. *** *****.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CCENL	Código Civil del Estado de Nuevo León.
CPCENL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
SCNJ	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Resultando**

**1. Presentación de la demanda.** Comparece el actor, promoviendo  
juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad respecto de su hija,  
en contra de la demandada, exponiendo como hechos base de

<sup>1</sup> En la presente sentencia se reservará la información en cuanto al nombre de la niña, niño o adolescente respecto de quien se promueve el presente juicio, o datos que permitan su identificación, en acatamiento a la regla 8.1 y 8.2 de las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, conocida como Reglas de Beijing.

su acción los que señala en su escrito de demanda, y los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

**2. Admisión de la demanda y emplazamiento.** La demanda se admitió a trámite, ordenándose emplazar a la parte demandada, a fin de que contestaran lo que a sus derechos conviniera.

El emplazamiento a juicio se practicó mediante diligencia actuarial, la cual obra glosada en el presente expediente.

**3. Contestación, replica y dúplica.** La demandada compareció a dar contestación a la demanda, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte.

Acudiendo el actor a presentar su escrito de réplica, por escrito del veinte de agosto de dos mil veinte; mientras que la demandada fue omisa en hacer valer su derecho de dúplica.

**4. Designación de tutor.** En virtud de que en el presente juicio se encuentran inmersos los derechos de una niña, se designó como tutriz a la licenciada \*\*\*\*\* quien, una vez notificada del cargo conferido en su persona, acudió a aceptar el cargo.

**5. Admisión y desahogo de pruebas.** Por auto pronunciado el cuatro de septiembre de dos mil veinte se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por ambas partes, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se llevó a cabo en fechas cinco de octubre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en donde se desahogaron las pruebas admitidas en los términos que de las mismas se desprenden.

**6. Estado de sentencia.** Finalmente, una vez desahogadas todas las etapas procesales, habiéndose realizado la escucha de la niña y, obrando en autos el parecer del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, se ordenó se dictara la sentencia definitiva correspondiente.

### **Considerando**

**1. Naturaleza de la sentencia.** El dictado de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 19 del CCENL<sup>2</sup>, en relación con los numerales 400, 402 y 403 del CPCENL<sup>3</sup>.

**2. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX, y 953 del CPCENL<sup>4</sup>, en relación con el diverso numeral 35 fracciones II y VIII, de la LOPJENL<sup>5</sup>.

**3. Vía.** La vía es la correcta, al no tener la presente acción una tramitación especial, en términos del artículo 638 del CPCENL<sup>6</sup>.

**4. Personalidad y legitimación.** Toca analizar lo relativo a la personalidad y legitimación de los comparecientes.

*Personalidad.* En cuanto a esta, a fin de justificarla, se exhibió un acta de nacimiento relativa a la niña, de donde se desprende que los contendientes son mayores de edad, por lo que se genera certeza de que no hay restricción a la personalidad jurídica por

<sup>2</sup> Este artículo establece a la letra lo siguiente:

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

<sup>3</sup> Los numerales en cita, señalan:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

<sup>4</sup> Los preceptos legales en cita, señalan lo siguiente:

Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.

Artículo 111.- Es Juez competente:...

IX.- En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños y adolescentes e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;...

Artículo 953.- Los Jueces de lo Familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Cíviles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<sup>5</sup> Estableciendo el precepto legal en cita:

ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:...

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;...

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

<sup>6</sup> Este precepto, establece:

Artículo 638.- Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

razón de la edad, por lo que se considera que dichas personas se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y pueden comparecer a juicio.

Acreditándose de esta manera la personalidad de las partes en términos de lo señalado en el artículo 9 del CPCENL.

*Legitimación.* La parte actora ejerce su derecho de acción solicitando se declara la pérdida de la patria potestad que ejerce la demandada respecto de la niña.

Entonces, la legitimación deriva del ejercicio de la patria potestad controvertida, por tanto, el presupuesto lógico a acreditarse es que las partes detenten tal derecho, en ese sentido, resulta necesario destacar que, acorde a lo establecido en el numeral 414 del CCENL, son el padre y la madre los titulares de la patria potestad, de manera conjunta, sobre niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, es válido concluir que, como presupuesto procesal es necesario acreditar, el vínculo paterno y materno filial existente entre niñas, niños y adolescentes, el actor y la demandada, en su calidad de madre y padre, especialmente en el ejercicio de la patria potestad que, sobre aquellos ejercen y que es precisamente el derecho controvertido.

En ese sentido, el accionante exhibió una certificación del registro civil relativa al nacimiento de su hija, la cual sirve para acreditar la filiación.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y demás relativos del CPCNL, siendo suficiente para justificar la legitimación de los contendientes, al advertirse claramente que se tratan de los padres del adolescente.

**5. Hechos del caso.** Acude el actor solicitando se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce la madre de su hija, estableciendo en el apartado de hechos de su demanda que, el

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cinco de noviembre de dos mil doce se dictó sentencia de divorcio dentro del diverso expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado.

En donde se aprobó el convenio presentado por ambas partes en el cual, entre otras cosas, establecieron que la demandada conservaría la custodia de la hija procreada entre ambos.

Que, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho, la demandada acudió a dejarle a su hija, con el argumento de que él no le había dado autorización para que se la llevara a residir al estado de Puebla en compañía de su pareja de nombre \*\*\*\*\* y los dos hijos que había procreado con este último.

Por lo que, se quedó a residir en su casa en donde habita su esposa y la hija procreada con ella, procediendo a inscribir a su hija en el Instituto \*\*\*\*\*.

Que, el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, recibió una llamada por parte de la maestra titular del grupo en donde se encontraba su hija, pidiéndole que acudiera de manera urgente a la institución educativa.

Acudiendo tanto él como su actual esposa, en donde, se les informó, por parte de la psicóloga como por parte de la directora y la maestra que, en días anteriores, once de octubre de dos mil diecinueve, habían sostenido una plática con el alumnado en donde habían tratado el tema de abusos sexuales, notando una reacción alarmante por parte de su hija. Que, ese mismo día, habían vuelto a hablar del tema, teniendo la misma actitud la niña, por lo que procedieron a dialogar en privado con ella.

Que, en dicha conversación, la infante les informó que la pareja de su mamá le había realizado tocamientos en diversas ocasiones, cuando su mamá no se encontraba en casa, amenazándola con hacerle daño a sus papás y hermanas si decía algo.

Por lo que, procedieron a llamar a la niña y, en presencia de él y de su esposa, su hija les narró lo que le hacía la pareja de su mamá, diciéndole que ello fue en diversas ocasiones, que en una de ellas, estaba en una pijamada junto con sus primas ingresando dicha persona al cuarto en donde se encontraban, tocándola a ella y a sus primas; que, algunos de esos hechos ocurrieron en el mes de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho y otros, tres años antes, siendo esto de manera constante, informándoles la infante que su mamá se había enterado de un incidente sucedido entre su pareja y una de sus primas a quienes encontraron encerrados en un cuarto.

Menciona el actor que, derivado de lo anterior, acudió de manera inmediata a presentar la denuncia correspondiente, formándose la carpeta de investigación correspondiente; dentro de la cual, al irse integrando, se persiguió al señor \*\*\*\*\* por los delitos de equiparables a la violación y corrupción de menores por haber abusado de su hija desde que ella tenía \*\*\*\*\* años, aprovechando cuando su mamá no se encontraba en el domicilio o por las noches, cuando dormía, teniéndola amenazada.

En ese sentido, refiere que, la demandada ha mostrado negligencia en el cuidado de su hija, pues, indica, precisamente por ello, su hija fue víctima de abuso sexual, lo cual no fue un hecho aislado, sino que fue continuo, afectando la psique de la infante, siendo estos eventos traumáticos en su vida, generándole la necesidad de acudir a recibir atención psicológica.

Aunado a lo anterior, precisa el actor que, desde que la fue a dejar a su domicilio, esto es, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho, la demandada ha abandonado sus deberes parentales, siendo omisa en colaborar con sus deberes alimenticios y morales para con su hija, incumpliendo con sus obligaciones de protección para con la niña.

Por lo que, refiere en su escrito de demanda, acude a reclamar de la demandada la pérdida de la patria potestad con base en lo establecido en la fracción III y V del CCENL, al haber puesto la demandada en peligro la salud, seguridad, dignidad, integridad y

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

moralidad de su hija, por no haberle prestado el cuidado que se requería, además de haber abandonado sus deberes como madre y no coadyuvar con los gastos alimenticios de su hija por un periodo superior a los ciento ochenta días naturales.

Por su parte, acudió la demandada, manifestando, de manera medular, no haber dado causa para que se le demande la pérdida de la patria potestad, pues, señala que, si bien en el año de dos mil dieciocho dejó a su hija en casa de su padre, fue porque en ese año planeaba irse de vacaciones con su entonces pareja y sus dos hijos procreados con él, negándose el actor a darle el permiso para que su hija vacacionara con ellos.

Pero que, al regresar de vacaciones, e ir a recoger a su hija el actor le solicitó que la dejara bajo su cuidado unos días más, a lo que ella accedió a fin de que conviviera más con su padre, pero estando ella siempre pendiente de la niña. Que, al concluir el periodo vacacional, el papá de la niña le solicitó que continuara viviendo con ella a fin de inscribirla en un colegio en donde recibiría una mejor educación, estando de acuerdo con ello, acordando que ella podría visitar libremente a su hija.

Que, posterior a dicho acuerdo, la actitud del actor cambió, impidiéndole convivir con su hija, reteniéndola de manera ilegal en su domicilio.

En cuanto a los hechos que narra el actor, referentes al abuso sufrido por su hija, indica que son actos que son imputables a su ex pareja y no a ella, pues indica, estos ocurrieron cuando ella no se encontraba en el domicilio, sin que su hija le comentara algo al respecto, por la amenaza bajo la que se encontraba.

Por lo que, señala, ella se encontraba imposibilitada para enterarse de lo que le sucedía a su hija, además de que la infante nunca mostró cambios en su actitud que le hicieran preocuparse; mencionando que, incluso, él como padre tampoco se dio cuenta de lo que le sucedía a su hija, sino hasta dos meses después de que

vivía con él, y por la llamada que le hicieron en la escuela en donde estudiaba.

Que ella no tiene la culpa de lo que le sucedió a su hija y que no tenía conocimiento de que hubieran sucedido tales actos tan deplorables. Que, incluso, el actor no hizo de su conocimiento lo que había sucedido hasta mucho tiempo después, sin que tampoco le informara los abusos cometidos por su ex pareja poniéndola en peligro tanto a ella como a sus dos hijos.

Por lo que, concluye, la actitud negligente que se le atribuye respecto del cuidado de su hija, por los actos inmorales cometidos por su ex pareja, son falsos y no se le pueden atribuir a ella, sino que solo se le pueden imputar a su él.

Finalmente, indica que no ha evadido ninguna responsabilidad respecto de su hija, sino que fue el actor quien cambio de actitud cuando la infante se quedó a su cargo, impidiéndole convivir con la niña; no obstante que, acorde con el convenio que celebraron, la custodia le corresponde a ella. Estando dispuesta a hacerse cargo de la totalidad de las necesidades alimentarias de su hija, siempre y cuando sea reintegrada a su domicilio.

Ante lo cual, el actor, en su escrito de réplica, mencionó que contrario a lo señalado por la demandada, cuando le dejó a su hija en su domicilio, no fue porque se fuera a ir de vacaciones, sino porque se iría a vivir a Puebla con su ex pareja, por lo que él se negó.

Asimismo, que desde que su hija se quedó en su domicilio, la demandada no ha convivido con ella, que, incluso, cuando le comunicó lo que había sucedido decidió no acercarse a su hija, pasando meses sin visitarla ni llamarla, ni tampoco le ha proporcionado alimentos para su subsistencia.

Que nunca ha negado la convivencia de la demandada con su hija, pues, menciona que, han hecho videollamadas sin que exista alguna orden que así lo indique.

**\*JF140059286342\***  
JF140059286342  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

También, que la responsabilidad de la demandada era coadyuvar con los cuidados que requiere su hija, teniendo ella temor de integrarse al seno materno por las desatenciones de su mamá.

Por otro lado, menciona que, si bien en la actualidad, no se ha permitido la convivencia libre entre la demandada y su hija, ello es en virtud de que la niña se encuentra en tratamiento psicológico, y dado que la demandada sigue en contacto con el agresor de la niña por ser el padre de sus otros dos hijos aunado a que ya tiene otra pareja, es por lo que se ha recomendado que la convivencia no sea de manera libre, a fin de evitar cuestionamientos inapropiados o revictimizarla, situación que solo traería un retroceso en su terapia.

Finalmente, enfatiza la negligencia de la demandada en el cuidado de su hija, aunado a la falta de cumplimiento en sus obligaciones de proporcionarle alimentos.

**6. Entrevista con la niña.** Acorde con lo establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en las que se tienen como objetivo el garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, esta autoridad tuvo a bien efectuar una entrevista con la niña, la cual se llevó a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Pues bien, de dicha entrevista con la niña, se advierte que, por su edad y su forma de expresarse, demostró tener la madurez suficiente para poder referir las condiciones en que se da la relación entre ella y su padre, la nueva pareja de su padre, la relación con su madre, la constitución de su núcleo familiar, expresando sus inquietudes y deseos, lo que se tomará en consideración al momento de resolver el presente asunto.

**7. Estudio de la acción.** Una vez asentados los hechos del caso, se advierte que, la problemática que se presenta ante esta autoridad y que se debe de resolver, lo es:

**¿Se actualiza alguna de las causales contempladas en la codificación civil del Estado para decretar la pérdida de la patria potestad que detenta la demandada respecto de su hija?**

Para iniciar con el estudio de la acción, debemos recordar que el actor promueve el presente juicio invocando un incumplimiento por parte de la demandada respecto de las obligaciones que tiene para con su hija, para lo cual, invoca las causales contempladas en las fracciones III y V del artículo 444 del CCENL<sup>7</sup>.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza del concepto reclamado, debe precisarse que la patria potestad debe entenderse como la institución derivada de la filiación en la relación padre-hijo(a) y madre-hijo(a) aunque se proyecta, también, a la generación anterior, la de los abuelos y abuelas<sup>8</sup>, y se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y *protección de sus menores hijos* en la medida de sus necesidades.

Es una entidad cuyo fundamento ético constituye el deber de protección y formación de las niñas, niños y adolescentes cuya filiación esté clara y legalmente establecida, su esfera jurídica abarca el derecho constitucional al desarrollo y bienestar integral de los menores, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4° de la CPEUM, en donde se consigna el *derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido*, etcétera, por tanto, se ve involucrado el *interés superior de la infancia*.

---

<sup>7</sup> Dicho numeral establece a la letra lo siguiente:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:...

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;...

V. Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;...

<sup>8</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 2009, página 2791.

**\*JF140059286342\***  
JF140059286342  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De esta manera, la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, por lo que es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico del menor sujeto a ese régimen.

Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

Es irrenunciable e intransferible, puesto que no puede ser objeto de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso ni gratuito, siendo que la única forma de transmisión es la adopción, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de la ley.

Es imprescriptible, ya que no se adquiere ni se extingue por prescripción; y por último, es temporal, ya que el cargo se ejerce sólo mientras dura la minoría de edad de los hijos no emancipados, o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría de edad.

Asimismo, cabe aludir que la institución de la patria potestad se presenta en dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio.

La *titularidad*, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la *potencialidad*, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte *dinámica*, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de

la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce, puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.

Lo anterior quedó de manifiesto en la tesis aislada de texto y rubro siguientes:

**Patria potestad. Sus componentes estáticos y dinámico (Legislación del estado de Nuevo León).** Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.<sup>9</sup>

Cabe subrayar además, que la patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182801. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.3o.C.14 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 998. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

**\*JF140059286342\***

**JF140059286342**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia; por lo que tal institución comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia del menor, el convivir con ellos, el de velar por la seguridad e integridad corporal de los hijos, la facultad de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, de corregirlos mesuradamente, de formar su carácter, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, y especialmente y derivado de los anteriores conceptos, de ser el soporte emocional y moral para el pleno desarrollo del menor.

Por tanto, cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban.

Por otro lado, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley, siempre que ello se considere que es lo oportuno.

Tocante al supuesto de pérdida de patria potestad, es el artículo 444 del CCENL, el que prevé las causales para decretar la misma, al señalar:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las

autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Pues bien, en el presente caso, como se señaló en párrafos anteriores, es precisamente la pérdida de la patria potestad la que reclama la parte actora, al establecer en los hechos de su demanda que, la conducta de la demandada, especialmente, su falta de cuidado, comprometieron la salud, la seguridad, la dignidad, integridad y moralidad de su hija, asimismo que, desde el *mes de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho*, la demandada se ha desobligado de sus obligaciones al haber sido omisa en proporcionar alimentos a su hija.

Refiere en su escrito de demanda que, acude a reclamar de la demandada la pérdida de la patria potestad con base, principalmente, en lo establecido en las fracciones III y V del CCENL, al no haber cumplido la demandada con sus obligaciones de madre y haber abandonado sus deberes al no cuidar a su hija lo que la colocó en una situación que le causó un daño psicológico y emocional, además de no coadyuvar con los gastos alimenticios de su hija y haberlo abandonada moral y económicamente por un periodo superior a los ciento ochenta días naturales.

En ese tenor, como puede advertirse, la causal principal hecha valer por la promovente se sostiene en el abandono de la demandada hacia su hija, principalmente, en lo concerniente a su obligación de proporcionarle cuidado y protección, además de no otorgarle alimentos por más de ciento ochenta días naturales.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de la presente acción, se debe de precisar que, del escrito de demanda, se advierte, de manera medular, se solicita la pérdida de la patria potestad que

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ejerce la demandada respecto de su hija, aduciendo el actor una falta de cuidado que, en su dicho, la expuso a la comisión de un delito por parte de la ex pareja de la mamá.

Esto es, el actor, solicita le sea retirada la patria potestad a la madre de su hija, por haber sido negligente en su cuidado y no haber extremado precauciones en el cuidado de la niña, lo que ocasionó que, la pareja con la que habitaba en ese momento, abusara sexualmente de ella.

Sin embargo, esta autoridad, analizando la totalidad de las constancias y los medios de prueba que obran dentro del presente expediente, no considera acertado que se analice la pérdida de la patria potestad bajo la óptica presentada, ello en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, porque, para determinar la existencia o no de la negligencia en el cuidado de la niña por parte de la mamá, sería necesario ahondar en el tema, entrando en detalles de lo sucedido que, lo único que ocasionarían sería revictimizar a la infante, estimando esta autoridad que ello, más que serle benéfico, le ocasionaría más daño del que ya se le ocasionó.

En segundo lugar, porque, del propio escrito de demanda e, incluso de la sentencia pronunciada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, el catorce de julio de dos mil veintitrés, la cual fue confirmada por la Décima Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual fue remitida a esta autoridad y, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 287 fracción VIII y 372 del CPCENL.

De estas, no se advierte que se hubiere indicado que la mamá de la niña hubiere tenido conocimiento de los abusos perpetrados por su ex pareja y/o que se hubiere determinado que ella sabía de ello en el momento en que se estaba cometiendo el delito.

Pues, dentro de la demanda y en la sentencia referida, se aprecia que se señaló que la niña se encontraba amenazada por la persona que cometía los abusos, pues le señaló que si llegaba a decir algo, les haría daño a sus papás y a sus hermanos, por lo que ella trataba de actuar normal.

En ese sentido, esta autoridad, estima que, no se cuentan con los elementos suficientes para considerar como negligente la conducta de la demandada, pues, en diversas ocasiones se señaló que los hechos ocurrieron mientras ella no se encontraba en casa, sino que estaba trabajando o bien, por la noche, mientras todos dormían; lo que habla más de la conducta desplegada del abusador que de la aquí demandada.

Más aún cuando, se supone que, al habitar la demandada con dicha persona, como pareja e incluso haber procreado hijos, supone la existencia de un vínculo de confianza que, a simple vista, no daría razón alguna para desconfiar.

Máxime que, de aceptarse que, lo anterior, pueda ser causa para solicitar la pérdida de la patria potestad, sería tanto como llegar a pensar que, en todos aquellos casos en donde se abusa de un menor de edad por parte de alguien cercano a la familia, ya sea algún amigo, tío, primo, hermano, entre otros, sin que los papás se den cuenta, porque se tenga amenazado a la niña, niño o adolescente, se le deba de retirar la patria potestad a quien la detente.

Pues, es sabido que, en la mayoría de los casos, como sucedió en este, el perpetrador del abuso, amenaza a los niños con hacer daño a sus familiares cercanos si llega a decir algo, orillándolos a aparentar que todo está bien; insistiéndose que, esto, habla más de las conductas del abusador, quien siempre busca manera de tener sometidas a sus víctimas para lograr su propósito.

Por ello, esta autoridad, estima que, dentro de la presente resolución no se analizará lo relativo a la conducta relacionada

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

directamente con el abuso sufrido por la niña por parte de la ex pareja de su mamá, pues se considera que el proceso por el que ella ha pasado, tanto emocional como psicológicamente, ya ha sido suficiente, como para sujetarla nuevamente a un análisis dentro de esta acción.

Sin embargo, al ser un deber de esta autoridad el velar por el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, atento a lo establecido en el artículo 4° de la CPEUM y, atendiendo directamente al interés superior de la infancia, lo que si será objeto de análisis, es la *conducta que se ha desplegado por la demandada posterior a este evento*, a fin de determinar si, con ello, se ha dado causa para considerar la actualización de alguna hipótesis para otorgar la pérdida de la patria potestad.

Bajo esa tesitura, en la presente resolución se analizarán los siguientes elementos de la acción:

- a) Existencia de la relación filial entre la niña y la demandada;
- b) El incumplimiento en las obligaciones o deberes respecto de su hija, por parte de la demandada.

En lo que respecta al primer elemento de la acción, referente a la existencia de la relación filial entre la niña y la demandada, se encuentra acreditado con la certificación del Registro Civil anexada al escrito de demanda, de donde se desprende como nombre de la madre de la infante, a la aquí demandada.

Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del CPCENL.

En cuanto al segundo elemento de la presente acción, debe señalarse que, conforme a lo establecido por la Primera Sala de Justicia de la Nación, el término de abandono, no solo debe de interpretarse en una acepción estricta (dejar desamparado a un hijo), sino también en su versión más amplia, vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad,

incluso cuando las necesidades de la niña, niño o adolescente sean cubiertas por otra persona.

Lo anterior, como se desprende de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Abandono de un menor de edad. Su interpretación como causal de pérdida de la patria potestad atendiendo al interés superior del menor.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.<sup>10</sup>

Asimismo, debe señalarse que, en los juicios en donde se controvierte lo relativo a la pérdida de la patria potestad, su objetivo es que el progenitor a quien se le demanda dicha pérdida, no tenga derechos respecto de sus hijos, perdiendo todo privilegio relativo a exigir obediencia y respeto, así como su derecho de convivir con éste, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación,

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013195. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Página: 211.

**\*JF140059286342\***

**JF140059286342**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

asistencia, formación del hijo y además relativas a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Empero, subsiste el *derecho de las niñas, niños y adolescentes de convivir y mantener comunicación con su progenitor*, ello en atención al principio de interés superior de la infancia, pues de negarse tal derecho al hijo cuyos padres están separados, ello conllevaría un perjuicio del menor de edad, al no tener la posibilidad de convivir con ambos progenitores, pues, el derecho de comunicación es un *derecho del hijo* y no sólo del progenitor que no convive con él.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro siguiente:

**Patria potestad. Su pérdida no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con sus progenitores.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que

las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.<sup>11</sup>

Bajo ese orden de ideas, el abandono de deberes por parte de alguno de los progenitores, como lo prevé el CCENL, en la fracción V, del numeral 444, por ser un hecho negativo, *corresponde a la demandada comprobar su cumplimiento*, es decir, al ser la base de la presente acción el abandono de las obligaciones de la parte demandada respecto de su hija, le corresponde a ella acreditar su cumplimiento, pues de lo contrario se le estaría imponiendo indebidamente al demandante la carga de probar un hecho negativo como lo es, el incumplimiento en las obligaciones y/o el abandono de la niña, incumpliendo de esta manera con sus deberes inherentes a la patria potestad, es decir, le corresponde a la demandada, el demostrar sí estar cumpliendo con sus deberes de madre, ello a fin de desvirtuar la acción ejercida en su contra.

Se cita como apoyo de lo anterior, las tesis aisladas, bajo los siguientes rubros:

**Hechos negativos, no son susceptibles de demostración.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.<sup>12</sup>

**Alimentos. Corresponde al demandado probar que los proporciona.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.<sup>13</sup>

Ahora bien, no obstante lo señalado en líneas anteriores, en el sentido de corresponderle a la demandada el demostrar su

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176.

<sup>12</sup> Época: Sexta Época. Registro: 267287. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 101.

<sup>13</sup> Época: Octava Época. Registro: 229751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 77.

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cumplimiento con sus obligaciones de madre, el accionante ofreció diversos medios de prueba con la finalidad de acreditar su dicho.

En primer término, ofreció la prueba de confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la demandada, sin embargo, la misma no le redituó beneficio, pues en ningún momento reconoció haber dado incumplimiento a sus obligaciones de madre, específicamente, en lo relativo a proporcionar alimentos y al cuidado de su hija.

También ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, la cual se desahogó dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al interrogatorio propuesto por la oferente de la prueba.

De dicho medio de convicción se desprende que, los primeros dos testigos, manifestaron conocer a las partes; conocer a la infante; que la niña estuvo viviendo, primero con el actor y la demandada, cuando estuvieron casados, después con su mamá y la pareja que ella tenía en ese momento, esto hasta el año de dos mil dieciocho, momento en el que comenzó a vivir con su papá y su actual pareja; que el motivo por el que vive con su padre fue porque su mamá se iba a ir a vivir a Puebla con su ex pareja, y llegaron a un acuerdo de que la niña se quedara con él; que la niña comenzó a habitar con su papá a partir del mes de junio de dos mil dieciocho; que la mamá de la niña no le proporciona alimentos ni cuidados a su hija; que la infante vivió un evento traumático derivado del cual, se encuentra recibiendo terapia psicológica.

Mientras que el tercer testigo, únicamente manifestó conocer a los contendientes del presente juicio, así como a la niña y que esta última, habita actualmente con su papá, siendo él quien corre con todos los gastos de su hija; indicando desconocer las fechas y motivos por los que la infante comenzó a habitar con su papá.

No obstante ello, se le otorga valor probatorio pleno a la testimonial ofrecida atento a los artículos 380 y 381 del CPCENL, por cuanto a que los dos primeros testigos depusieron de manera uniforme y

coincidente respecto a la sustancia de los hechos que narraron y los cuales tienen relación con los hechos vertidos por su oferente en su escrito de demanda referentes a que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones como madre desde el mes de junio de dos mil dieciocho, teniendo los testigos conocimiento pleno de ellos, en virtud de convivir constantemente con el accionante y su hija, al ser sus familiares directos (esposa y madre), habiendo declarado a ciencia cierta.

Anexando una documental consistente en un reporte de proceso psicoterapéutico, expedido por la psicóloga \*\*\*\*\*, la cual también se ofreció en vía informe, dándose respuesta por escrito presentado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el cual, la citada profesionalista señaló haber sostenido sesiones con la infante a fin de darle orientación y acompañamiento terapéutico, recomendando darle seguimiento a dicho proceso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 239, 290, 297, 299 y 373 del CPCENL, y con la cual queda justificado lo que se desprende de los mismos.

Finalmente, obra en autos el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado.

Sin embargo, antes de hacer declaratoria alguna de procedencia de la presente acción, se procede a analizar la conducta procesal desplegada por la demandada dentro del presente juicio.

**8. Estudio de las excepciones y defensas.** En cuanto al escrito de contestación, tenemos que la demandada, de manera medular, dentro de su escrito de contestación, centra su defensa en dos aspectos centrales:

- i. No haber incumplido con sus obligaciones inherentes a otorgar alimentos a su hija.
- ii. Que el actor es quien le ha negado la convivencia con su hija.

**\*JF140059286342\***  
JF140059286342  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que, se tiene que, en el presente apartado se deberá de responder el siguiente cuestionamiento:

**¿Justifica la demandada haber cumplido con sus obligaciones de madre?**

La respuesta es no. A continuación, se explicaran las razones que llevaron a quien ahora resuelve, a tomar esta decisión.

Recordemos que, como se asentó en el considerando quinto, la demandada como argumentos de su defensa, hizo mención de dos cuestiones que son las columnas de su defensa:

La primera de ellas, que siempre ha cumplido con sus obligaciones de madre, incluso cuando su hija se quedó a vivir con el actor, estando ella al pendiente de sus necesidades.

La segunda, que, no obstante que aunque inicialmente, cuando su hija comenzó a habitar con su papá, podía convivir libremente con ella, el actor cambió su actitud, llegándole a prohibir dichas convivencias con la niña.

Establecidos los argumentos torales de defensa, es preciso recordar que, como se señaló en el considerando anterior, lo que será objeto de análisis en la presente sentencia, solamente será la conducta desplegada por la demandada posterior al evento vivido por su hija, esto es, se analizará si, posterior a ello cumplió con sus obligaciones maternas.

Sin que se considere que se le deje en estado de indefensión alguno, pues, dentro del escrito de demanda, el incumplimiento que se le imputa, abarca tanto el relativo a los alimentos, como al apoyo moral que si hija necesitaba (ver escrito de demanda, hechos sexto, página once).

Por lo que, se estima, ella estuvo en posibilidad de dar contestación a tales cuestionamientos, sin que se provoque variación alguna de la litis, ya que formaba parte del escrito de demanda.

Con los apuntes ya realizados, se proceden a establecer el por qué se considera que no se justifica el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la demandada para con su hija.

La demandada, para justificar sus argumentos de defensa ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, la cual no le redituó beneficio alguno, pues en ningún momento reconoció cumplimiento alguno por parte del demandado de las obligaciones para con su hija y, si bien, reconoció que actualmente ha limitado la convivencia entre su hija y la demandada, ello es derivado del proceso penal en el que su hija tuvo que formar parte y por consejo tanto de la fiscal como de la propia psicóloga, esto, a fin de evitar cuestionamientos excesivos que pudieran perjudicar a su hija, pero que él siempre ha estado en la mejor disposición para que ellas convivan.

También ofreció la declaración de parte, sin embargo, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, su abogado autorizado en amplios términos se desistió de la misma.

Sin que ofreciera ningún elemento de prueba adicional para justificar sus aseveraciones, de ahí que, se estime como no probadas sus excepciones, pues no exhibió ningún documento con el cual quedara plenamente comprobado que ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, ya sea alguna ficha de depósito, algún ticket de compra de productos para el uso de su hija o bien, la existencia de algún trámite judicial como lo puede ser el de consignación de pensión alimenticia.

Ocurriendo lo mismo, con las convivencias, ya que aduce que es el propio actor quien le ha impedido las mismas y, si bien, este reconoció que después de iniciado el proceso penal sí lo hizo por recomendaciones de los especialistas, también lo es que la demandada tiene a su alcance los medios legales para poder hacer efectiva la convivencia con su hija; sin que se aprecie hubiere realizado trámite alguno para seguir conviviendo con su hija.

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Incluso, obra en su contra el testimonio de los testigos ofrecidos por el actor, quienes, señalaron que, desde que la niña comenzó a vivir con su papá, ella ha sido omisa en atender sus necesidades, lo que incluye no solamente lo relativo a los alimentos, sino también a la convivencia con su hija.

Aunado a lo anterior, también lo es que existen diversas actuaciones en el presente juicio que llevan al suscrito juez a considerar la existencia de tal incumplimiento.

Uno de ellos, es el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico realizado por el Centro de Convivencias Familiar del Estado de Nuevo León, mismo que fue ordenado por esta autoridad.

Se aprecia, en las fojas identificadas como números veintiséis, veintisiete y veintiocho que, de los resultados de la evaluación solicitada por esta autoridad, se concluyó lo siguiente:

“[...]

En lo que respecta a la señora \*\*\*\*\*, acorde a la presente evaluación, se considera una persona con estabilidad psicológica y emocional para mantener una vida ajustada en sus diversos entornos, también, se percibió que la evaluada cuenta con los recursos parentales para brindar atención a las necesidades esenciales de su hija adolescente, pero que en virtud de que al momento, la relación de madre e hija se encuentra distanciada, dadas a las dificultades familiares y legales en las que se encuentran inmersas, no han podido desarrollar un vínculo de afecto, manteniendo una postura de conflictividad para resolver los asuntos que conciernen al establecimiento de una convivencia y de una relación cercana, que le permita a la demandada mantener un rol más activo en la vida de su hija, ya que, en la actualidad, los encuentros filiales se han brindado de forma esporádica en la vivienda donde reside el padre. Asimismo, de la información analizada, *se concluyó que la señora \*\*\*\*\* también se ha mostrado poco empática a ser receptora de los sentimientos e inquietudes de su descendiente*, además de mantenerse poco flexible para atender a otras de sus responsabilidades parentales, tal como en la manutención de \*\*\*\*\*, encontrándose que no ha consignado la pensión alimenticia desde el año 2022 a la fecha, delegando dicha responsabilidad al padre ni al involucrarse en los temas escolares y de salud de su descendiente, por lo que la señora \*\*\*\*\* no ha dado un adecuado cumplimiento a sus responsabilidades en el ejercicio de su rol materno.

... Mientras que, en lo correspondiente a la señora \*\*\*\*\* *se apreciaron rasgos de personalidad, que indican alguien con dificultades para elaborar situaciones de duelo o pérdida, encontrándose apegada a acontecimientos dolorosos del pasado y que pueden continuar generando sentimientos de dolor, tristeza*

*y culpa*, lo que se pudo apreciar estar relacionado a los sentimientos que se generan en la madre por la situación de abuso sexual que vivenció su descendiente y el alejamiento en la relación que se produjo a partir de dicha situación. Así mismo, la *madre denota dificultades en sus habilidades de autocontrol al encontrarse ante situaciones conflictivas y de tensión, siendo proclive a reaccionar de manera rápida, precipitada y poco previsor.*

...Y por parte de la progenitora, ha *mostrado una actitud poco involucrada para colaborar con su contraparte en la atención a las necesidades de la hija de ambos*, relegando completamente dicha responsabilidad, así mismo, se apreciaron rasgos de personalidad en la madre de alguien que tiende a ser poco resolutiva ante situaciones conflictivas, denotando dificultad para controlar de reacciones e impulsos, siendo una condición personal que también ha dificultado el diálogo con su contraparte.

...en lo concerniente a la señora \*\*\*\*\* se trabajó para lograr *gestionar de manera madura y adecuada los sentimientos que se han generado por la problemática familiar*, específicamente en cuanto al hecho de abuso sexual de su hija, además de que desarrolle habilidades de autocontrol de sus reacciones e impulsos ante situaciones de tensión o conflictivas, y es importante que, también *desarrolle habilidades parentales empáticas que le ayuden a fortalecer la relación con su descendiente, concientizando sobre la importancia que tiene para la vida de su hija el desempeño de su rol parental, el cual, implica esfuerzo, constancia y responsabilidad.*

[...]” (Las cursivas son nuestras)

Como se puede apreciar, dentro de las entrevistas realizadas a la demandada por parte del personal del Centro Estado de Convivencias, se determinó que, actualmente, por parte de la demandada, ha demostrado conductas que denotan una falta de compromiso en el cumplimiento de sus obligaciones de madre, dejando estas completamente a cargo del actor.

Incluso, se señaló que, ha mostrado una actitud poco involucrada para colaborar con el papá de su hija, en la atención a las necesidades de la infante; mostrándose, incluso, poco empática, a los sentimientos e inquietudes de la niña.

Lo que llevan a concluir a esta autoridad que, la demandada no se ha involucrado en el cuidado de su hija, desde que quedó a cargo de su padre.

Quedando corroborado lo anterior, con la entrevista efectuada, tanto por la psicóloga adscrita al Centro de Convivencias Familiar

**\*JF140059286342\***  
JF140059286342  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del Estado de Nuevo León en la evaluación ordenada por esta autoridad, como la conversación que, quien ahora resuelve, tuvo con la niña.

Pues, en ambas, quedó claro que la niña, indicó sentirse segura en el domicilio en donde habita con su papá, con la pareja de él, a quien llama mamá, y con la hija de ambos, con quien indicó sostener una buena relación, manifestando en diversas ocasiones sentirse alejada de su mamá, pero que si le gustaría seguir conviviendo con ella.

De lo anterior, queda de manifiesto para el suscrito Juez que, contrario a lo señalado por la demandada, el cumplimiento a sus obligaciones que dice la demandada, haber mantenido con su hija, no se ha llevado a cabo, pues, de ser así, la niña no se sentiría alejada de ella y la vería como un lugar seguro.

Lo que no se puede apreciar que acontezca en el presente caso, ya que, se insiste, ella manifestó en diversas ocasiones que con su papá se ha sentido segura, tranquila y cuidada.

En ese sentido, del material probatorio que obra en autos, no se desprende medio de prueba alguno que, justifique, que la demandada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones; más aún cuando, incluso, ella misma precisó en su escrito de contestación que ella se hará cargo de sus obligaciones *siempre y cuando*, su hija sea reintegrada a su domicilio, lo que, deja en evidencia que, mientras la niña no habite con ella, no considera como importante dar cumplimiento a sus deberes.

En consecuencia y, por los argumentos que ya se señalaron, es por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que la demandada no justificó haber cumplido con sus obligaciones de madre.

**9. Declaratoria de fondo.** En ese orden de ideas, se declara fundado el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, pues ha quedado demostrado el incumplimiento de la

demandada en sus obligaciones derivadas de la maternidad de la niña.

En consecuencia, se condena a la demandada a la pérdida de la patria potestad sobre su hija, por haber dado causa para ello, conforme a lo establecido en el considerando séptimo y octavo, derecho el cual, en lo sucesivo, tendrá únicamente el padre, quien además conservará la guarda y custodia que detenta actualmente.

Asimismo, se declara que, en virtud de la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el demandado respecto de su hija, se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ello, es decir, no podrá tomar decisiones relativas a la formación y educación de la niña, o bien, decidir respecto de la persona de su hija, ya sea para la tramitación del pasaporte o visa o en caso de requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, encontrándose también impedida para interferir en la administración de los bienes que tenga o llegue a tener y no tendrá derecho de usufructo respecto de los mismos, no podrá comparecer a juicio en representación legal de su descendiente, ni tendrá derecho a heredarle ni a reclamarle alimentos. Ejercicio de la patria potestad que, en lo sucesivo, se ejercerá exclusivamente por su padre.

Por otro lado, se declara, que la niña *tiene derecho a convivir con su madre*, estando las visitas de esta última respecto de su hija, sujetas a los intereses, tiempo y disponibilidad de ella, es decir, la convivencia se dará cuando la infante pueda y quiera tenerlas para reforzar los lazos de convivencia con su progenitora, tomando en consideración, su derecho de convivencia y lo que resulte más benéfico para ella, tal y como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *Patria potestad. Su pérdida no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con sus progenitores*, ya citada en líneas anteriores.

En la inteligencia, que quedan subsistentes para la demandada, todas y cada una de sus obligaciones derivadas de su calidad de

**\*JF140059286342\***  
**JF140059286342**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

padre respecto de sus menores hijos, en términos de lo establecido en el artículo 445 Bis del CCENL.

Siendo la presente resolución susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten al bienestar de los menores, lo anterior con sujeción a lo establecido por el artículo 424 Bis del CCENL.

**10. Recomendaciones.** En atención a los resultados obtenidos en la evaluación psicológica con enfoque sistémico realizada por el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Nuevo León, esta autoridad procede a realizar las siguientes recomendaciones:

- i. Que la niña continúe recibiendo terapias psicológicas, a fin de seguir cuidando su bienestar psicológico y emocional.
- ii. Que tanto el actor como la demandada, asistan a recibir atención psicológica, a fin de que puedan constituir una red de apoyo para su hija.
- iii. Que ambos padres procuren en todo momento mantener una postura cordial y de respeto entre ellos, para que de esta manera puedan mantener una buena relación en beneficio de su hija.
- iv. Que tanto el actor como la demandada, eviten involucrar a su hija en los asuntos legales y económicos, para evitar afectaciones psicológicas y/o emocionales.

Sin embargo, tomando en consideración que el Poder Judicial del Estado, ni el Centro Estatal de Convivencia Familiar cuentan con el servicio de terapia psicológica, con apoyo en lo establecido por los artículos 283, 414 bis y 415 bis del CCENL, y 952 del CPCENL, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese oficio al DIF ubicado en Santa Catarina, Nuevo León, el cual corresponde al municipio en donde habita la infante, a fin de que se sirva brindarle el servicio de terapia a los progenitores, debiéndose anexar copia autorizada del reporte de la evaluación psicológica realizada por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, para su ilustración sobre la

problemática familiar existente y los objetivos que se persiguen con el tratamiento.

**11. Gastos y costas.** En cuanto a los gastos y costas, son los artículos 90 y 91 del CPCENL, los cuales estatuyen que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio, y que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en la especie, no es el caso realizar condena de las costas judiciales referidas, ello en virtud de estar en presencia de un juicio del orden familiar, en donde se vieron inmersos derechos de menores de edad, tomando ello en consideración, esta autoridad, de conformidad con los artículos 1, 4 y 14 de la CPEUM, se encuentra obligada a proteger sus derechos fundamentales, así como la organización y desarrollo de la familia, y el derecho de propiedad. Es decir, de efectuarse condena sobre dicho tópico respecto de alguna de las partes, se vulnerarían los derechos fundamentales en perjuicio del menor, aunado a que en los procesos de índole familiar opera el principio inquisitivo, de ahí que no sería coherente decretar una condena en gastos y costas con base en el principio dispositivo.

En ese sentido, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores y de la familia, no es factible aplicar al presente asunto los artículos 90 y 91 del CPCENL.

Se cita como apoyo de lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados, y los cuales hace propios esta autoridad, y cuyos rubros son los siguientes:

**Gastos y costas. En materia familiar no opera la condena a su pago (Interpretación conforme de la última parte del primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles**

**para el Estado de Veracruz).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.<sup>14</sup>

**Gastos y costas. Es improcedente la condena a su pago en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces (Legislación del Estado de Veracruz).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.<sup>15</sup>

En consecuencia, no es el caso realizar condena en costas dentro del presente procedimiento.

### **Puntos resolutivos**

**1.** Se declara la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras la demandada no justificó sus excepciones ni defensas.

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.). Página: 1929. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Página: 1825. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**2.** Se declara fundado el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto de la niña \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**3.** Se condena a la demandada a la pérdida de la patria potestad sobre su hija, decretándose el ejercicio exclusivo de ese derecho al padre, quedando la guarda y custodia de la niña con este último, en virtud de estar deteniéndola actualmente.

**4.** Se declara que en virtud de la pérdida de la patria potestad a que fue condenada la demandada respecto de su hija, se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de ella, la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente por su padre, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**5.** Se declara subsiste para la demandada las obligaciones que como madre tiene para con su hija.

**6.** Se declara que la convivencia a que tiene derecho la niña, quedará sujeta a los intereses, tiempo y disponibilidad de ella, es decir, la convivencia se dará cuando ella pueda y quiera tenerlas para reforzar los lazos de convivencia con su progenitor, tomando en consideración, el derecho de convivencia de la niña y lo que resulte más benéfico para ella.

**7.** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores.

**8.** Esta autoridad procede a realizar las siguientes recomendaciones:

- i. Que la niña continúe recibiendo terapias psicológicas, a fin de seguir cuidando su bienestar psicológico y emocional.

- ii. Que tanto el actor como la demandada, asistan a recibir atención psicológica, a fin de que puedan constituir una red de apoyo para su hija.
- iii. Que ambos padres procuren en todo momento mantener una postura cordial y de respeto entre ellos, para que de esta manera puedan mantener una buena relación en beneficio de su hija.
- iv. Que tanto el actor como la demandada, eviten involucrar a su hija en los asuntos legales y económicos, para evitar afectaciones psicológicas y/o emocionales.

**9.** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese atento oficio al DIF del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de que se sirva brindar el servicio de terapia a los progenitores de la infante, debiéndose anexar copia autorizada del reporte de la evaluación psicológica realizada por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, para su ilustración sobre la problemática familiar existente y los objetivos que se persiguen con el tratamiento.

**10.** No es el caso realizar condena en costas a cargo de las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa presente fallo, por lo que cada quien deberá sufragar las costas que hubiesen erogado.

**Notifíquese personalmente.** Así, definitivamente juzgando, lo resuelve el licenciado Javier Arturo Hurtado Leija, Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Maureen Malerva de León, Secretario adscrito a este Juzgado, quien también da fe de su publicación en el *Boletín Judicial* 8729 de esta fecha. Doy fe.

LM